

JURISPRUDENCIA

SUMARIOS DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DEL MES DE MARZO DE 1978
(BOLETIN JUDICIAL NO. 808)

Manuel Bergés Chupani

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Camión cargado, corriendo a excesiva velocidad en una curva abandona su derecha para esquivar un vehículo estacionado a su derecha y se estrella contra una camioneta que corría normalmente en sentido contrario. Culpabilidad del chofer del camión.

Cas. 1ro. de marzo 1978, B. J. 808, Pág. 483.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Camión de volteo que rebasa un vehículo y se estrella contra el automóvil que venía en sentido contrario. Culpabilidad del chofer del camión.

Cas. 8 de marzo 1978, B. J. 808, Pág. 520.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Colisión de los vehículos en cruce de dos calles. Culpabilidad de los dos conductores.

Cas. 1ro. de marzo 1978, B. J. 808, Pág. 475.

Ver: Casación. Facultad de los Jueces...

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Seguro de vehículos. Persona que maneja sin licencia pero con permiso de aprendizaje. Sentencia no oponible a la Compañía Aseguradora.

Si bien consta en la sentencia impugnada que la prevenida F. H. de D. estaba provista del permiso de aprendizaje No. 3696, en la categoría de conductor, no se establece en la misma en el momento del accidente tenía "a su lado inmediato y contiguo", una persona debidamente autorizada para conducir vehículos de motor, aunque las características del vehículo lo permitían, como lo exige el artículo 34 de la Ley

No. 241, de Tránsito de Vehículos, de 1967 —invocado por la recurrente— para que pueda considerarse legalmente facultada una persona provista de permiso de aprendizaje, para conducir un vehículo por las vías públicas; que al establecer la Corte a—qua que la prevenida "no tenía licencia para conducir", lo que constituye una violación de la Ley, hace posible que cobre vigencia, en favor de la Compañía aseguradora la cláusula de inoponibilidad contenida en la Póliza a que se ha hecho ya referencia, por la que la alegada falsa aplicación de las Leyes 241, de 1967, y 4117 de 1955, carece de fundamento.

Cas. 29 de marzo 1978, B. J. 808, Pág. 666.

ACCION CIVIL NO PRESCRITA. Deber de los jueces del fondo de fallar el asunto en cuanto al fondo.

En la especie, tal como lo evidencia el dispositivo de la sentencia impugnada, que se ha copiado en parte anterior del presente fallo, él no contiene ninguna decisión sobre el fondo de la demanda de los ahora recurrentes, a lo que la Corte a—qua estaba obligada después que hubo reconocido que la expresada demanda no estaba prescrita; que, igualmente, el examen de los motivos expuestos en la sentencia impugnada, pone de manifiesto que entre esos motivos no figura ninguno en relación con la omisión en que ha incurrido la Corte a—qua; que, por lo expuesto, la sentencia que se impugna debe ser casada limitadamente en cuanto a los puntos que acaban de examinarse.

Cas. 29 de marzo 1978, B. J. 808, Pág. 605.

ACCION CIVIL RELACIONADA CON UNA

ACCION PENAL. Prescripción. Interrupción. Arts. 2244 y 2246 del Código Civil.

La Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio de que, si el Código Civil, como otras leyes, fijan diferentes plazos para ejercer las acciones civiles relacionadas o no con cuestiones penales, cuando en ejercicio de esas acciones se produce una demanda en justicia, interrumpiéndose así la prescripción, el plazo para la prescripción de la demanda deja de ser igual que el plazo para el ejercicio de la acción y se extiende por el término de veinte años, prolongable si en ese plazo se producen nuevas interrupciones eficaces; que este criterio, acerca del cual existe consenso jurídico, resulta de los artículos 2244 y 2246 del Código Civil; que, en el caso de que ahora se trata, puesto que la demanda de los ahora recurrentes fue incoada por ante el Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco y fue resuelta el 11 de septiembre de 1963 y la apelación fue reactivada antes del 27 de septiembre de 1973, es obvio que en la última fecha no había prescrito aquella demanda, por no haber transcurrido los veinte años fijados por la ley para la más larga prescripción; que, por lo que acaba de exponerse, el medio propuesto por los recurrentes incidentales carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 29 de marzo 1978, B. J. 808, Pág. 605.

APELACION. Indemnización acordada.— Parte civil que no recurre en casación contra el monto de la indemnización. Casación sin envío.

En la especie, por el ordinal 5to. de la sentencia impugnada se condenó a R. D. C. a pagarle a P. P. M. P., una suma de dinero a justificar por estado, por concepto del lucro cesante y de daño emergente; que como la indemnización a pagar por la parte había sido fijada en la suma de RD\$1,500.00 por la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del 20 de abril del 1972, y la parte civil no interpuso recurso de casación contra ella, es evidente que esa suma no podía ser aumentada; que, por tanto, dicha sentencia debe ser casada, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar a ese respecto.

Cas. 29 de marzo 1978, B. J. 808, Pág. 674.

APELACION DEL MINISTERIO PUBLICO. Efectos. Sentencia que aumenta la indemnización sobre el único recurso del Ministerio Público. Casación sin envío.

La apelación del ministerio público es esencialmente extraña a los intereses civiles de las partes; por consiguiente la Corte de Apelación no pudo válidamente en el caso, como lo hizo, a falta de una apelación de la parte civil, elevar la indemnización de cien pesos que fueron acordados en primera instancia a la suma de diez mil pesos; que en consecuencia procede la casación en este aspecto de la sentencia impugnada, sin envío, a fin de que no exceda de la suma de RD\$100.00;

Cas. 29 de marzo 1978, B. J. 808, Pág. 661.

APELACION. Sobreseimiento. Poder de la Corte de Apelación para juzgar el fondo del asunto.

En la especie, al ser revocada en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco del 11 de septiembre de 1963, por la Corte de Apelación de Barahona del 1ro. de septiembre de 1964, y sobreseer el asunto la referida Corte por la misma sentencia, el Juzgado de Primera Instancia quedó totalmente desapoderado del litigio ocurrente; que, por tanto, como ha estimado la Corte de Apelación de Barahona, dicho Juzgado de Primera Instancia procedió correctamente al declarar irrecibibles los pedimentos de los actuales recurrentes, ante dicho Juzgado, en relación con la demanda que había incoado contra los actuales recurridos, sobre la cual se había producido la sentencia del 11 de septiembre de 1963; que, por otra parte, como lo elevado por los actuales recurrentes a la Corte a—qua fue una apelación contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, la Corte a—qua procedió correctamente al confirmar dicha sentencia; que, para que la referida Corte fuera puesta en condiciones de juzgar el fondo del asunto sobreseído por ella por su sentencia del 1ro. de septiembre de 1964, hubiera sido preciso que los ahora recurrentes así lo pidieran a dicha Corte, no por simples conclusiones, sino en forma directa y principal y poniendo en causa debidamente al demandado original para que éste estuviera asegurado en su defensa.

Cas. 29 de marzo 1978, B. J. 808, Pág. 630.

CALIDAD PARA CONSTITUIRSE EN PARTE CIVIL. Alegato no presentado por ante los jueces del fondo. Medio nuevo.

En la especie, lo que se alega en el medio que se examina, en esencia, es la falta de calidad de los ahora recurridos para constituirse en parte civil, y reclamar ser indemnizados, como en efecto lo fueron por la sentencia impugnada; que dicha sentencia revela que los recurrentes no impugnaron, en ningún momento, por ante las jurisdicciones de fondo, las calidades de los actuales intervinientes; que de ello resulta que el propuesto es un medio nuevo, que no puede ser suscitado por primera vez en casación, por lo que se desestima.

Cas. 15 de marzo 1978, B. J. 808, Pág. 574.

CASACION. CADUCIDAD. Compañía aseguradora y asegurado como recurridos. Defensa conjunta. Caducidad invocada por la Compañía. Lesión al interés del asegurado si se acoge la caducidad.

En el especial caso ocurrente, el recurrido principal lo es B.M.R., por ser el asegurado con la Compañía D. de Seguros, C. por A.; que por tanto, dicha Compañía resulta una parte adjunta; que, por tanto, al ser el asegurado M.R. el recurrido principal, sería lesivo a su interés acoger la caducidad propuesta en el mismo memorial de defensa en que figuran como recurridos M.R. y su Aseguradora, memorial suscrito por el mismo abogado.

Cas. 29 de marzo 1978, B. J. 808, Pág. 605 y 630.

CASACION. Envío. Deber de los jueces del fondo.

Ver: Acción civil no prescrita. Deber...

Cas. 29 de marzo 1978, B. J. 808, Pág. 605.

CASACION. Facultad de los Jueces del fondo. Control de la casación. Apreciación basada en documentos o escritos.

Los hechos que dan por establecidos los jueces del fondo no están sujetos al control de la

casación, a menos que para llegar a su apreciación, se hayan basado en documentos o escritos y al hacer esto hayan distorsionado el sentido y alcance de los mismos.

Cas. 1ro. de marzo 1978, B. J. 808, Pág. 475.

CASACION SIN ENVIO. Materia laboral. Sentencia que acogió indebidamente la tacha de un testigo basada en que se trataba de un Capataz que había reportado la falta cometida por el obrero.

Cas. 3 de marzo 1978, B. J. 808, Pág. 495.

Ver: Contrato de trabajo. Capataz.

CONFISCACION GENERAL DE BIENES. Efectos. Impugnación de la confiscación. Descargo de enriquecimiento ilícito. Efectos. Devolución de los inmuebles vendidos por el Estado.

Si bien el efecto fundamental característico de la confiscación general de bienes es el de transferir al dominio privado del Estado la propiedad de todos los bienes de la persona a quien es impuesta esa pena; como la confiscación general de los bienes pertenecientes a E. G. M., fue ordenada por medio de la Ley No. 5816, del 15 de febrero de 1962, es obvio que los bienes así confiscados se reputan como propiedad del Estado mientras dure la confiscación; que, como el artículo 16 de la Ley No. 5924 de 1962, permitió a las personas que fueron confiscadas por ley la facultad de impugnar las confiscaciones pronunciadas contra ellas, la presunción de propiedad del Estado queda en pie hasta que intervenga sentencia del Tribunal encargado de conocer de la impugnación; que, como en la especie, el recurrido E. G. M., fue descargado del delito de enriquecimiento ilícito por la Corte de Apelación de Santiago, habiendo adquirido la sentencia intervenida la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y como por la misma se ordenó la devolución de todos sus bienes confiscados, en cualquier mano que se encuentren, el Estado Dominicano fue el propietario de todos los bienes del recurrido E. G. M. desde el día en que entró en vigor la vigencia de la Ley No. 5816, del 15 de febrero de

1962, hasta el día en que fue descargado; que durante ese período de tiempo en que el Estado Dominicano tenía la propiedad de esos bienes, podía realizar cualquier operación jurídica con los mismos, pero con el riesgo a que se exponían los adquirentes de esos bienes hasta tanto la confiscación no se convirtiera en definitiva; que al adquirir la P. I., S. A. la Parcela No. 3—A—Ref.—B del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, en tan especiales condiciones, se exponía a ser eviccionada.

Cas. 29 de marzo 1978, B. J. 808, Pág. 615.

CONFISCACION GENERAL DE BIENES. Impugnación. Devolución de los bienes. Leyes 289 de 1966 y 476 de 1969.

Si es cierto que el artículo 4 de la Ley No. 289 del 30 de junio de 1966 dispone que: “si por cualquier decisión legal o judicial se reconociere o dispusiere que algunos de los bienes o derechos aportados a la Corporación de Empresas Estatales corresponden a terceras personas, sólo se deberá dar una compensación por el valor real que tenían esos bienes o derechos en el momento en que fueron adjudicados”; y que, el párrafo agregado a este artículo por la Ley No. 476 del 22 de septiembre de 1969, ordena que: “la compensación a que se refiere el presente artículo estará a cargo, en cada caso, del Estado Dominicano”; no es menos cierto que estas disposiciones legales sólo tienen aplicación cuando los bienes o derechos han sido transferidos a un particular, como ocurre en la especie; que, lo anteriormente expuesto, consagrado por la citadas leyes, no es más que una reafirmación de lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley No. 5924 del 26 de mayo de 1962, a los términos de los cuales: “Art. 37.— Si el inmueble reclamado forma parte de una explotación agrícola, industrial o comercial, o si en él se han levantado edificios públicos o construcciones valiosas, o éste pueda ser destinado a fines de utilidad pública o de interés social, el Tribunal no podrá ordenar en ningún caso la restitución o devolución del inmueble, pero declarará, cuando proceda, que el demandante tiene derecho a una compensación, etc”; “Artículo 38.— Si el inmueble que se reclama como consecuencia del abuso o usurpación del Poder se encuentra en manos de un tercero, se presume, hasta prueba en

contrario, que éste es de mala fe y se restituirá el inmueble, con todas su mejoras y sin compensación alguna, al demandante que ha obtenido ganancia de causa”; que, por todas las razones expuestas, en la sentencia impugnada no se han violado las citadas leyes al ordenar la devolución de la Parcela No. 3—A—Ref—B del Distrito Catastral No. 31 del Distrito Nacional al hoy recurrido E. G. M.

Cas. 29 de marzo 1978, B. J. 808, Pág. 615.

CONTRATO DE TRABAJO. Capataz que reporta a sus superiores la falta cometida por un obrero. Ese capataz puede ser oído como testigo en el juicio laboral. Facultad de los jueces en materia laboral. Casación sin envío.

En materia laboral nada se opone a que sean admitidos como elementos de juicio las declaraciones de los propios compañeros de labor, así como también los reportes que han sido presentados a un superior, como ha ocurrido en la especie, lo que no descalifica por sí solo a quien lo firma para que pueda ser oído como testigo a petición de cualquiera de las dos partes, quedando, desde luego, dentro de las facultades soberanas del Juez el apreciar la sinceridad y verosimilitud de sus declaraciones; que, por tanto, al aceptar el Tribunal a—quo la tacha del mencionado testigo, así propuesta, basándose en los razonamientos antes señalados, violó el derecho de defensa de la actual recurrente, y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin envío, por la especial naturaleza del caso y para una buena administración de justicia.

Cas. 3 de marzo 1978, B. J. 808, Pág. 495.

Ver: Casación sin envío materia laboral...

CONTRATO DE TRABAJO. Desahucio. Pago de prestaciones adeudadas. Reclamación de prestaciones complementarias. Prescripción. Alegato de interrupción de la prescripción. Artículos 2248 y 2274 del Código Civil.

El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para declarar la prescripción de la acción del ahora recurrente contra su patrono, tendiente al pago de prestaciones complementarias no liquidadas ni pagadas,

derivadas de la terminación de la relación de trabajo existente entre empleado y patrono, por acción unilateral del último (desahucio), la Cámara a—qua se basó en que entre el 1ro. de octubre de 1973, día en que se efectuó el desahucio, y se pagó al empleado RD\$483.93, a título de prestaciones adeudadas, y el 3 de mayo de 1974, día en que fue presentada la querrela por ante las autoridades laborales competentes, acto al que se le reconoce, por sí mismo, efecto interruptivo de la prescripción, habían transcurrido más de tres meses, que es el plazo máximo para la prescripción de las acciones de los empleados y trabajadores contra sus patronos; que si ciertamente, como ha sido alegado, el patrono hizo el 30 de abril de 1974, transcurridos más de tres meses del día del desahucio, y tres días antes de que el empleado recurrente se querellase por ante los funcionarios correspondientes del Departamento de Trabajo, un pago adicional por la suma de RD\$246.76 para saldar prestaciones remanentes no satisfechas, tal pago no pudo tener por efecto aniquilar retroactivamente la prescripción ya antes cumplida en favor del patrono, y reconocida por la Cámara a—qua, ni mucho menos generar una intervención del plazo prescriptivo de la supuesta acreencia, pues éste solamente ocurre cuando el deudor, en este caso el patrono, reconoce expresamente, por escrito, con fijación de sumas, deudas no pagadas, lo que no ocurrió en la especie; que de todo lo expuesto resulta que carece de relevancia que la Cámara a—qua, al dictar su fallo, omitiera ponderar el cheque expedido a favor del recurrente, por la suma de RD\$246.76, el 30 de abril de 1974, y la liquidación que le acompaña; que asimismo, como consecuencia de lo expresado, carecen de fundamento los alegatos de desnaturalización de los hechos, falta de base legal, y falta o insuficiencia de motivos, y las demás violaciones denunciadas por el recurrente.

Cas. 3 de marzo 1978, B. J. 808, Pág. 489.

CONTRATO DE TRABAJO. Prescripción. Salarios acordados. Casación. Tribunal de envío. Límites.

En la especie, el único punto de la litis pendiente de solución por el tribunal de envío, era el relativo a los salarios a que tenía derecho el trabajador G.B.; lo que se desprende de la

sentencia del 22 de febrero de 1974, dictada por la Suprema Corte de Justicia, cuando dijo: “que a éste le fueron acordados salarios correspondientes a los períodos del 8 de julio al 14 de diciembre de 1968, y del 14 de enero al 12 de agosto de 1967; que esos períodos hacen, en conjunto, un número de meses y días superior a tres meses; que, como la Compañía ahora recurrente alegó la prescripción de la acción del demandante, en forma general, y esa prescripción no fue admitida, procede casar la sentencia impugnada para que un tribunal de envío examine y pondere el punto que acaba de señalarse teniendo en cuenta lo dispuesto por el Código de Trabajo sobre las prescripciones”; la Cámara a—qua, actuando como tribunal de envío y con la limitación antes indicada, hizo una errónea interpretación del artículo 660 del Código de Trabajo, al confirmar la sentencia dictada el 23 de abril de 1969 por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, que habría condenado a la Cervecería C., C. por A., a pagar al trabajador G. B. salarios que, en conjunto, hacen un número de meses y días superior a los tres meses; que como el referido texto legal fija la máxima prescripción en materia laboral en tres meses, es obvio que las prestaciones o salarios a que pueden ser condenados los patronos no puede exceder de ese período de tiempo; cuando, como en el presente caso se haya alegado la prescripción; en consecuencia, procede casar por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, la sentencia impugnada.

Cas. 15 de marzo 1978, B. J. 808, Pág. 565.

CONTRATO DE TRABAJO. Suspensión. Cesación de la suspensión. Aviso para la reintegración. Incumplimiento de ese requisito. Prescripción no cumplida. Punto ya resuelto por una sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia.

Cas. 15 de marzo 1978, B. J. 808, Pág. 565.

FALSEDAD EN ESCRITURA DE COMERCIO. Uso de una factura comercial falsa. Prueba mediante una copia fotostática de la factura argüida de falsedad. Sentencia condenatoria carente de motivos y de base legal. Casación. Compensación de las costas.

Cas. 8 de marzo 1978, B. J. 808, Pág. 514.

GUARDIAN DE UNA FINCA. Acción personal.—
No responsabilidad civil del dueño de la finca.

Ver: Responsabilidad civil. Guardián de una finca.

Cas. 10 de marzo 1978, B. J. 808, Pág. 542.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Descargo del prevenido. Influencia en la responsabilidad civil del comitente. Sentencia carente de base legal.

Si bien no (sic) es cierto que a una demanda basada en la primera parte del artículo 1384 del Código Civil, no le pueda ser siempre oponible la autoridad de la cosa juzgada en lo penal, no es menos cierto que cuando como en la especie, por ante la jurisdicción penal ha quedado establecido que el conductor de un vehículo no ha cometido ninguna falta y que sólo una causa de fuerza mayor ha sido el motivo del accidente, produciéndose su descargo; si el dueño del vehículo, como en el caso, la A. B. T., C. por A., es accionada en responsabilidad civil, por ante la jurisdicción civil ordinaria, como guardiana de la cosa inanimada, planteada por ésta, la situación ya irrevocable del descargo penal, de la persona por quien se le reclama responder, la Corte a—qua no podía como lo hizo, acoger la demanda en su contra, sobre el único fundamento de que no obstante el descargo que se produjo de su preposé, C. A. D., en el aspecto penal, seguía pesando sobre ella, como guardiana de la cosa inanimada, la presunción de responsabilidad; con lo que se evidencia que efectivamente, según alegan las recurrentes, sus conclusiones no fueron ponderadas debidamente, ya que no se han dado ninguna clase de motivos valederos para su rechazamiento; que, en consecuencia, no permitiendo los hechos establecidos, ni los motivos dados, determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, procede la casación de la sentencia impugnada por falta de base legal.

Cas. 29 de marzo 1978, B. J. 808, Pág. 639.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Guardián de una finca que repeliendo una agresión personal mata a su agresor. No responsabilidad civil del dueño de la finca.

Cas. 10 de marzo 1978, B. J. 808, Pág. 542.

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS. Costas. Oponibilidad a la compañía aseguradora. Condenación principal contra el asegurado.

En la especie, la Corte a—qua condenó, tanto al prevenido como a la parte puesta en causa como civilmente responsable, E. L. G., al pago de las costas civiles, al haber ambos sucumbido en el proceso, por lo que dicha Corte hizo en el caso una aplicación correcta del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, y, asimismo, procedió correctamente al hacer, solamente, oponible esa condenación en costas a la Compañía S. R. C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en virtud del artículo 5 de la Ley No. 4117 del 1955, ya que las compañías aseguradoras no pueden ser condenadas en costas a menos que nieguen injustificadamente la existencia o la vigencia de la Póliza.

Cas. 8 de marzo 1978, B. J. 808, Pág. 520 y 574.

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS. Existencia del contrato de seguro. Prueba. Sentencia en la que se afirma que el vehículo estaba asegurado sin que se estableciera por documento alguno. Conclusiones de la aseguradora.

El examen de dicho fallo revela que los recurrentes, en sus conclusiones por ante la jurisdicción de primera instancia, ante la cual no hicieron defecto, como en apelación, aparte de pedir, de modo principal, que se descargara al prevenido y se rechazara la demanda a fines indemnizatorios, también produjeron conclusiones subsidiarias tendientes a que se declarara, si había lugar a ello, no oponible la sentencia que interviniera, a la Seguros P. S.A., por no tener el prevenido, al momento de ocurrir el hecho, licencia para conducir; que al concluir así, los recurrentes no solamente admitieron, implícitamente que la aseguradora era la S. P., S. A., sino también que el asegurado de esta era M. A. S., con cuyo vehículo el prevenido cometió el hecho, por lo que la omisión señalada por los recurrentes no les ha hecho agravio ninguno; que por tanto el medio que se examina se desestima por carecer de interés.

Cas. 15 de marzo 1978, B. J. 808, Pág. 574.

TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL. Equipaje extraviado. Reclamación del viajero. Presentación del talón de equipaje a cargo de la transportadora. No aplicación del Art. 22 de la Convención de Varsovia si no se aporta dicho talón.

En la especie, al no haber aportado la recurrente ante los Jueces del fondo el talón de equipaje, de obligatoria expedición a cargo del transportador, la Suprema Corte de Justicia estima que la Corte a—qua no ha desconocido el artículo 22 de la Convención de Varsovia, al disponer la reparación de los daños y perjuicios sobre la base del Derecho Común para los casos de incumplimiento de contratos, como resulta de lugar en virtud de la parte final del ordinal 4, ya transcrito, del artículo 4 de la Convención varias veces citada .

Cas. 3 de marzo 1978, B. J. 808, Pág. 507.

Ver: Transporte aéreo internacional. Equipaje perdido. Monto de la indemnización. .

TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL. Equipaje perdido. Monto de la indemnización. Inaplicación de la Convención de Varsovia. Derecho Común. Incumplimiento contractual.

En la sentencia impugnada se dan por establecidos, como cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los Jueces del fondo, que la recurrida fue transportada de New York a Santo Domingo en una aeronave propiedad de la Compañía; que fue en el vuelo de la aeronave en la que viajaba la recurrida con su equipaje la ocasión en que desapareció o se extravió el equipaje o parte del equipaje de la recurrida; que, frente a la reclamación de la recurrida antes de incoar su demanda, la recurrente no pudo entregar el equipaje o parte de equipaje desaparecido o extraviado; que, establecidos esos hechos esenciales por los jueces del fondo, es obvio que existía la responsabilidad de la compañía transportadora, siendo irrelevante para establecerla que la Corte a—qua dijera que esa responsabilidad había sido admitida por la compañía en una de sus conclusiones; que la Corte a—qua, como cuestión de derecho, decidió, aunque en forma concisa pero suficiente, que en el caso era lugar una indemnización, la cual

dispuso obviamente en base al Derecho Común en los casos de incumplimientos contractuales.

Cas. 3 de marzo 1978, B. J. 808, Pág. 507.

Ver: Transporte aéreo internacional. Equipaje extraviado...

TRIBUNAL DE TIERRAS. Certificados de Títulos. Duplicados. Fuerza probatoria. Inmueble confiscado por Ley.

Si es cierto que los Duplicados de los Certificados de Títulos, tanto el que surge como consecuencia del primer registro, como los nacidos con posterioridad como consecuencia de los negocios humanos, tienen la misma fuerza ejecutoria y la misma aceptación en todos los Tribunales de la Rep. como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargos aparezcan en ellos, no es menos cierto, que dichos Duplicados de Títulos pueden ser revocados, cancelados o modificados como consecuencia del resultado favorable de una de las acciones que prevé la Ley de Registro de Tierras (litis sobre derecho registrados, recurso en revisión por causa de fraude), o por orden de la ley, como el de la especie, que el párrafo agregado al artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras, por la Ley No. 5877 del 27 de abril de 1962, autoriza al Registrador de Títulos a cancelar el Certificado de Título en favor del Estado cuando este haya confiscado inmuebles o derechos inmobiliarios registrados, sin que por ello se ponga en tela de juicio el valor probatorio y fuerza ejecutoria de los Certificados de Títulos, los que seguirán siendo definitivos e irrevocables; que si bien el artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras está reñido con las hipotecas ocultas y determinan que en los terrenos registrados no habrá cargas y gravámenes que no figuran en el Certificado, salvo las excepciones que él provee, ello no es óbice para que esas constancias del estado jurídico del inmueble puedan encontrarse tanto en el contenido del texto del Certificado de Título como en una anotación al dorso; que, la sentencia impugnada da constancia de que: “de acuerdo con el contenido del Certificado de Título No. 64—2849, expedido al Estado Dominicano, el inmueble pasó al patrimonio de éste por efecto de las leyes Nos. 5877 y 5816 del año 1962, que confiscan los bienes del señor E.

G. M., que el texto de ese contenido, que se transcribe en otra parte de la sentencia, es claro y todos los particulares quedaron advertidos de la situación jurídica del inmueble y conocían a cabalidad los riesgos del mismo y la posibilidad, en virtud del recurso previsto en la ley, de que volvieran al patrimonio del confiscado; que se trata, en fin, de cuestiones dadas a la publicidad y no ocultas, como se pretende"; que, por todo lo expuesto, en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta interpretación de los artículos 137 y 174, modificado, de la Ley de Registro de Tierras, por lo que procede desestimar los alegatos contenidos en el primer medio de la recurrente.

Cas. 29 de marzo 1978, B. J. 808, Pág. 615.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Inmueble registrado confiscado por ley. Venta del inmueble hecha por el Estado como nuevo propietario. Sentencia de desconfiscación. Anotaciones precautorias del artículo 208 de la Ley de Reg. de Tierras.

Las anotaciones precautorias a que se refiere el artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras, sólo tienen lugar cuando se inicia una demanda en la cual se pone en litigio el derecho de propiedad de un terreno registrado o cualquier interés en el mismo; que esta disposición está encaminada no solamente a proteger los derechos de terceras personas ajenas a las litis, sino a mantener la firmeza y autoridad del Certificado de Título; que en la sentencia impugnada, contrariamente a como lo alega la recurrente, no se violó el artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras, porque cuando el hoy recurrido E.G.M.

elevó su instancia al Tribunal de Confiscaciones solicitando la desconfiscación de sus bienes, la cual fue ordenada por sentencia que tiene hoy la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no inició una demanda tendiente a una litis sobre terrenos registrados, caso en el cual proceden las anotaciones preventivas; porque, en el Certificado de Título No. 64-2849, expedido al Estado Dominicano, que sirvió de base para la venta que éste otorgó el 7 de mayo de 1968, a la P. I., S. A., se hace constar que: "de acuerdo con las leyes Nos. 5877, de fecha 27 de abril de 1962, y 5816 del 15 de febrero del mismo año, que declara confiscadas en favor del Estado Dominicano, los bienes pertenecientes a E.G.M., y en virtud del requerimiento de la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes, por oficio No. 4678, de fecha 29 de julio de 1964, se declara al Estado Dominicano, investido con el derecho de propiedad de la Parcela", lo que hacía que esa confiscación, decretada por ley, fuera definitiva y podía ser impugnada por el confiscado, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley No. 5924 de 1962, de Confiscación General de Bienes, lo que era conocido por la recurrente por constar en el aludido Certificado de Título, haciendo además, innecesarias la anotación precautoria, ya que, cuando se inició la litis sobre la Parcela No. 3-A-Ref. -B del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, la P. I., S. A., había dejado de ser un tercero, por haber adquirido la Parcela por compra al Estado Dominicano y ser parte demandada en la litis en reivindicación iniciada por E.G.M.

Cas. 29 de marzo 1978, B. J. 808, Pág. 615.